

JUZGADO CIVIL - San Pedro de Lloc
EXPEDIENTE : 00192-2018-0-1614-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : VICTORIA RAMIREZ PEZO
ESPECIALISTA : FUSTAMANTE TARRILLO OLENKA YESSENIA
DEMANDADO : JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PACASMAYO,
PROCURADOR DEL JURANDO NACIONAL DE ELECCIONES,
DEMANDANTE : ALAYO LEON, VICTOR LADISLAO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
San Pedro de Lloc, veintinueve de agosto
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los anexos y escrito de demanda presentado por Víctor Ladislao Alayo León; **Y CONSIDERANDO:**

Primero: *Delimitación del petitorio.*

El recurrente interpone demanda de proceso de amparo, y solicita:

- A. Se declare inaplicable a Víctor Ladislao Alayo León, el **literal H del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales modificada por la Ley 30717;** y
- B. Se declare nula y sin efecto legal alguno las siguientes resoluciones:
 - **Resolución N° 472-2018-JNE de fecha 03 de julio de 2018,** emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución 00032-2018-JEE-PCYO/JNE de fecha 18 de junio 2018 que declaró improcedente la inscripción de su persona como candidato a la Alcaldía Distrital de Pacasmayo por el partida político Alianza Para el Progreso.
 - **Resolución N° 00032-2018-JEE-PCYO/JNE de fecha, 18 de junio de 2018,** solo en el extremo que declaró improcedente la inscripción de su persona como candidato a la Alcaldía Distrital de Pacasmayo por el partido político Alianza para el Progreso y ordene al Jurado Nacional de Elecciones y al Jurado Electoral Especial de Pacasmayo admita a trámite la candidatura de su persona y continúe con el trámite de Ley permitiéndole el libre ejercicio de su derecho constitucional de elegir y ser elegido.

Segundo: Del análisis de la demanda así como de sus recaudos, se aprecia que la accionante considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales concernientes al **derecho de participación individual o colectiva en la vida política del país**, de elegir y ser elegido; consagrado en los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado, por haber sido sentenciado por el delito de aprovechamiento indebido del cargo a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un período de prueba de tres años y con fecha veintitrés de junio del dos mil nueve adquiere la

calidad de NO PRONUNCIADA LA CONDENA, en conformidad con el artículo 61° del Código Penal.

Tercero: El Tribunal Constitucional mediante la resolución emitida en el Exp. N° 02684-2011-PA/TC¹, declaró improcedente la demanda de amparo sustentando que: “6. (...) Finalmente este Tribunal debe señalar que los supuestos habilitantes para el rechazo liminar de una demanda de amparo se encuentran previstos en el artículo 5, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional. Al respecto se debe acotar que el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto a su improcedencia, es decir, que *de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma* que haga viable el rechazo de la demanda que se encuentra condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo, supuesto de rechazo *in limine* que acontece en el caso de autos”

Cuarto: Que, el Tribunal Constitución en el Exp. N° 4677-2004-AA/TC², ha referido: “Una lectura literal de la parte pertinente del artículo 202.2 de la Constitución, permitiría sostener que no resulta aplicable al caso de autos. Y es que mientras la referida disposición constitucional alude a la imposibilidad de plantear amparo contra “normas legales”, la disposición cuestionada en el presente caso no es una norma legal o de rango legal, sino reglamentaria y, consecuentemente, *infralegal*. Sin embargo, el Tribunal Constitucional aprecia, tras una interpretación teleológica del aludido artículo 200.2 de la Carta Fundamental, que esta disposición tiene por propósito evitar que el proceso constitucional de amparo se convierta en una vía en la que pueda enjuiciarse, en abstracto, la validez constitucional de la generalidad de las normas (no solo las legales), con el propósito de, determinada su inconstitucionalidad, expulsarlas del ordenamiento jurídico, pues dicho cometido ha sido reservado constitucionalmente al proceso de inconstitucionalidad (artículo 200.4) -en lo que a las normas de rango legal respecta-, y al proceso de acción popular (artículo 200.5)- en lo que las normas de rango *infralegal* se refiere.”

Lo que pretende el demandante, es que luego de haber sometido su derecho a ser elegido ante las instancias del Jurado Nacional Especial de Pacasmayo y Jurado Nacional de Elecciones, se declare inaplicable, respecto de él, el demandante, el literal “h” del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales, modificada por la Ley N° 30717;

¹ RTC Exp. N° 02684-2011-PA/TC, de fecha 19 de octubre de 2011 y publicada el 24 de enero de 2012, caso Pershing Julio del Carpio Castañeda.

² RTC Exp. N° 02684-2011-PA/TC, de fecha 19 de octubre de 2011 y publicada el 24 de enero de 2012, caso Pershing Julio del Carpio Castañeda.

Artículo 8. Impedimentos para postular:

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos son condenadas a pena privativa de la libertad, **efectiva o suspendida**, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; **aun cuando hubieran sido rehabilitadas**".

Ahora bien, la parte demandante no ha invocado la amenaza o violación, de la norma antes citada, o que ésta sea incompatible con la Constitución, ya que lo único que alega es que la sentencia impuesta por el delito de aprovechamiento indebido del cargo *ha sido suspendida* por periodo de prueba de tres años habiendo adquirido la calidad de no pronunciada la condena, *por tanto, no ha sido inscrita sentencia alguna en el registro nacional de condenas*; amparando su pedido conforme lo prevé, el artículo 61° del Código Penal y que el principio del **régimen penitenciario** tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139.22 de la Constitución); por otro lado también ha señalado que se está vulnerando su derecho constitucional a elegir y ser elegido (artículo 2.17 de la Constitución), el mismo que por leyes especiales tiene restricciones; situaciones de hecho **que no acreditan que la ley cuestionada sea incompatible con la Constitución**, asimismo, se verifica que la pena impuesta al demandante cumple con el presupuesto de la norma contenida en artículo 8 (h); que textualmente se transcribe en el considerando cuarto de la presente; y meritadas la pruebas aportadas a su demanda, el accionante ha sido sentenciado a pena privativa de la libertad suspendida; por lo que la demanda deviene en improcedente, de conformidad con el artículo 47° del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto y de conformidad con el Artículo 47° del Código Procesal Constitucional: declárese la **IMPROCEDENCIA liminar** de la demanda interpuesta por VÍCTOR LADISLAO ALAYO LEÓN contra el Jurado Nacional de Elecciones y el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los anexos a la demandante y archívese el expediente en el modo y forma de ley.-

QUEEN ROSARIO CASTAÑEDA TORALDO
Abogada
Abogada Civil de la Pres. Pacasmayo
San Pedro de Lloc
Corte Superior de Justicia de La Libertad